

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Enero.)

EL GOBIERNO PROVISIONAL

A LA NACION.

Propio es de Gobiernos liberales, cuyo supremo Juez es la opinion pública, dirigirse á ella en los momentos de trascendental gravedad, sujetando á la censura del país, no solo sus actos, sino hasta sus pensamientos. Así lo ha verificado el Provisional en diversas ocasiones, y hoy de nuevo lo realiza cuando un crimen inaudito ha venido á sublevar todos los sentimientos generosos, revelando la clase de armas, proyectos y tendencias que ponen en juego los enemigos de la libertad y del orden verdadero, que solo á la sombra de la libertad nace, crece y se sostiene.

El asesinato del Gobernador de Búrgos, horrible por sus circunstancias y sacrilego por la solemne ocasion y el lugar sagrado en que fué cometido, y por el falso al par que alevoso pretexto empleado para provocarlo, sería una mancha indeleble de la nacion española, si sobre ella pudiera recaer el oprobio que en sí llevan los que para lograr sus siniestros deseos no se detienen ante los desastres de una guerra civil, ni repugnan convertir, como en siglos de triste recuerdo, en bandera de sangre y exterminio las palabras de caridad y libertad, propias del Cristianismo.

El Gobierno ha visto y observado, en silencio sí, pero no con descuido, desenvolverse una conspiracion formidable, no por el número y valer de sus autores, sino por el evidente propósito de encender el fanatismo religioso, promoviendo una de esas guerras fratri-

cidas cuyo sombrío cuadro describe con horror la historia, y de las que son episodio sucesos parecidos al de Búrgos. El Gobierno, firme con la seguridad de su justicia y tranquilo con el apoyo que ha de prestarle siempre la inmensa mayoría de la nacion liberal á despecho de sus detractores, ha seguido sin vacilar la marcha que se propuso, lleváudo hasta el extremo su respeto á todos los derechos; prueba de ello ofrecen las elecciones, en las que el voto universal abre las puertas del Parlamento á Representantes de todos los partidos, incluso á los del que abjura de la libertad y el parlamentarismo.

Sin embargo, de eso, y sin renunciar á la legalidad que tanto acata, hoy considera preciso calmar la justamente excitada indignacion pública, asegurando á la nacion que el crimen de Búrgos recibirá pronto y ejemplar castigo, cualesquiera que sean sus autores, sus provocadores y sus cómplices. Ante la ley no hay privilegios, y el Gobierno hará cumplir la ley sin vacilacion ni contemplaciones allí y donde quiera que necesario fuere. En el momento actual, cuando el crimen y los criminales se hallan sometidos á juicio nada mas debo decir ni ofrecer el Gobierno. Energía en la reprension demanda el país entero; energía sabrá desplegar á todo trance.

En medio de los conflictos que no pueden ménos de suscitarse despues de una revolucion tan radical como la de España, y de los que violentamente han promovido y tienden á promover los agentes reaccionarios, envalentonada por la generosidad propia de los ánimos liberales, el Gobierno ha ido sancionando todos los derechos del ciudadano. Las libertades de reunion, asociacion, imprenta, enseñanza, sufragio universal forman el conjunto mas completo de que gloriarse pueden las naciones de Europa. Sirva esta reseña

de honra al pueblo que ha sabido elevar su dignidad á tanta altura.

La libertad religiosa, aceptada ya en todas las naciones del mundo, y que lejos de amortiguar la fé de la inmensa mayoría de los españoles contribuirá á avivarla y fortalecerla, se halla tambien en realidad establecida: el Gobierno la ha proclamado en documentos solemnes y ha autorizado su ejercicio en todos los casos en que se ha solicitado. Lo que únicamente no ha considerado oportuno resolver por sí es la complicada cuestion de las relaciones que como consecuencia de esa libertad hayan de mediar entre la Iglesia y el Estado. Punto es este que ha creído deber observar íntegro á la decision libérrima del poder constituyente; y cuando su reunion se halla tan próxima, no hubiera sido fácilmente justificable la precipitacion en resolver lo que, no siendo por otra parte urgente, debe llevar desde el principio la sancion inapelable de las Cortes.

Al acercarse ese momento que ha de poner el sello á todas las conquistas del espíritu liberal, fácil es prever que las huestes reaccionarias de todas clases y procedencias llevarán al último grado el esfuerzo de sus alevosas maquinaciones. No las teme el Gobierno; tiene la seguridad de anonadarlas donde quiera que levanten la cabeza, y cuenta para ello con el apoyo del ejército de mar y tierra, salvador, mas de una vez, de las libertades públicas; con el de la fuerza ciudadana, y con el irresistible del espíritu liberal, contenido en ciertas épocas por la reprension mas tiránica, pero nunca extinguido en la nacion española. Si la reacciou acudiese al terreno de la fuerza; si el atentado de Búrgos fuese un reto....., el Gobierno, á nombre de la nacion, no lo rehuiria. Seguro, vuelve á decirlo, en su fuerza y empeñado en salvar la libertad á tanta costa adquirida, no me-

noscabará los derechos de los ciudadanos con medidas preventivas; bástale seguir paso á paso los trabajos de los enemigos de la revolucion, y prepararse á destruirlos enérgicamente y de una vez cuando puedan ofrecer temores fundados á la tranquilidad pública y un verdadero peligro á nuestras libertades.

Esto es lo que ofrece, y lo que conseguirá á toda costa con el apoyo y confianza que no ha de negarle la nacion en tan críticas circunstancias. Cálmen-se, pues, los ánimos: el Gobierno vela por los altísimos intereses que la revolucion le ha confiado; y si algun serio peligro los amenazase, él sería el primero en dar la voz de alarma, llamando en su auxilio á todos los liberales, tan resuelto al combate como seguro de la victoria.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 24 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato

anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en apelacion del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como extemporánea la demanda que había interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que sustanciado expediente por la Administracion activa á consecuencia de denuncia en averiguacion del derecho hipotecario que habia dejado de pagar D. Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que poseia heredados por su hijo Anibal, del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de Agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes preceptuándole el pago de 1.652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Direccion general de Contribuciones, acordó este centro directivo en 27 de Setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente, y declarar que si no estaba conforme con la resolucion dictada por el Gobernador optase por el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer ántes la parte de multa que se reclamaba con arreglo á lo mandado en el art. 28 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debia acudir con su reclamacion:

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de Noviembre del año expresado de 1867 con la pretension de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de Agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de Noviembre, por la cual, despues de haber oido al Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 11 de Diciembre siguiente declarando no haber lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho despues de término el plazo señalado

para reclamar en la via contenciosa contra las providencias de los Gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros mejorando la apelacion á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretension de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de Diciembre de 1867, y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de Noviembre anterior:

Visto el del Fiscal de lo Contencioso en dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que señala el término improrogable de 30 dias para la presentacion de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que la via gubernativa en el presente caso quedó terminada por la providencia del Gobernador de la provincia de Zamora de 8 de Agosto de 1867 y no por la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella:

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicacion del 13 del citado Agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia demanda ante el Consejo provincial en 4 de Noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrogable señalado en la citada ley;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, Don Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Ribera,

Se confirmó el auto apelado que en 11 de Diciembre de 1867 dictó el Consejo provincial de Zamora.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. —El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 25 de Enero.)

DÉCRETO.

En la sesion de andiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomas Forcen, vecino de Zaragoza, en su propia representacion, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de una real orden que la denegó cierta Notaría en dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con presencia de lo manifestado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza respecto al origen de las Notarías del número y caja de dicha ciudad, atendida la letra y espíritu de los fueros de Monzon y oido al parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declaró por real orden de 29 de Marzo de 1852 que los indicados oficios no habian salido nunca de la propiedad del Estado, no obstante la tolerancia introducida de que varios particulares dispusieran como de cosa propia de los mismos; y en su consecuencia se dispuso que debieran estos proveerse en lo sucesivo como los demás de la propiedad del Estado, aunque por via de equidad y atendiendo á la posesion en que habian estado los llamados dueños se mandó expedir por esta vez cédulas de ejercicio á D. Celestino Serrano, á D. Francisco Cavia y á otros:

Que en escritura pública de 14 de Noviembre de 1854 adquirió D. Tomás Forcen por la cantidad de 1,600 reales una Notaría de las del número y caja expresada; y en instancia de 28 de Febrero de 1855, despues de manifestar que si á cuantos se presentaran hásta entonces exhibiendo la propiedad de una de las referidas plazas se les habia otorgado el correspondiente título por razon de equidad, justo era que al recurrente se otorgara igual gracia, por lo que pedia que se le expidiesen cédulas de ejercicio para el desempeño del oficio de que se trata:

Que la Audiencia del territorio informó que debia desestimarse esta instancia del interesado, toda vez que todas las Notarías de su clase se habian declarado de la nacion por real orden de 29 de Marzo de 1852.

Que en 25 de Diciembre de 1861 recurrió otra vez el interesado expresando que se hallaba en idéntico caso que D. Celestino Serrano, D. Francisco Cavia y otros á quienes se habia concedido igual gracia, y solicitando que se atendiese su reclamacion:

Que publicada la ley del Notariado vigente, insistió de nuevo en su pretension diferentes veces, fundándose en las disposiciones transitorias de aquella ley; y oida en su virtud la Audiencia del territorio manifestó esta que la solicitud de Forcen era reproduccion de la que hizo sin resultado en el año de 1855: que para estar comprendido en las disposiciones que invoca era preciso que la Notaria en cuestion perteneciese á particulares y no al Estado; y que si bien el recurrente la compró á un particular, no tenia este título alguno legal para considerarse dueño, y despues de otras reclamaciones del interesado se dictó la real orden de 20 de Abril de 1867, que denegó su pretension:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Forcen, en su propia representacion, acompañando una autorizacion del Decano del Colegio de Abogados de esta córte, con la solicitud de que se revoque la precedente real orden y se le aplique lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, toda vez que se trata de un oficio adquirido por título oneroso, para cuyo servicio se presentó á sí mismo:

Vista la contestacion propuesta por el Fiscal de lo Contencioso en sentido de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada:

Vistos la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y el reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que D. Tomás Forcen, que se titula propietario de una Notaría del número y caja de la ciudad de Zaragoza, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de Mayo de 1862 á los dueños de oficios enajenados, porque dos años ántes de que la adquiriese se habia declarado por la real orden de 29 de Marzo de 1852 que las Notarías de número y caja de la ciudad de Zaragoza no habian salido de la propiedad del Estado y debian proveerse como las demás que al mismo corresponden.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, Don Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin;

Se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden reclamada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. —El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.251.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Busnadiago Artero, natural de Cabrerros del Monte, contra quien se sigue causa criminal por robo de trigo, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Rioseco.

Valladolid 28 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.253.

D. Felipe Granados y Sagastia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rodriguez y Rodriguez, natural de Mareje, partido de Manforte, con última residencia en Madrid, capataz que fué de este presidio; para que en el término de nueve dias, comparezca en el Juzgado de mi cargo, con el fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo, sobre abuso en el ejercicio de las funciones de su destino; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Enero de 1869.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz. Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.243.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Busnadiago Artero, natural y vecino de Cabrerros del Monte, de 24 años de edad, labrador, contra quien instruyo causa criminal por hurto de trigo á D. Leon Gonzalez Manso, y en la que he acordado conferirle traslado de la acusacion fiscal por término de nueve dias para que se defienda: bajo de apercibimiento que pasados se hará el nombramiento de defensores de oficio. Y para que comparezca en este Juzgado á los efectos antes indicados mediante á ignorarse su paradero, se le cita y emplaza por medio del presente encargando á los Alcaldes y demás autoridades procedan á la busca y captura del Pedro Bus-

nadiago, haciéndole conducir á mi disposicion.

Dado en Rioseco á 24 de Enero de 1869.—José Rodriguez.—Por su mandado Joaquin Garcia Escobar.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.252.

Tomás Torés Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que por el mio se ha seguido una informacion á instancia de Domingo Roman Casado, vecino de Matapozuelos, sobre que se le declarase pobre para litigar con don Dionisio y doña Alfonsa Rodriguez Velasco y D. Galo Martin Merino, de la misma vecindad, y en la que despues de sustanciada por todos sus trámites, se dictó la siguiente

Sentencia: en el incidente que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes de la una Domingo Roman Casado, vecino de Matapozuelos, su Procurador D. Deogacias Gutierrez Fernandez, y de otra D. Dionisio y Doña Alfonsa Rodriguez Velasco y D. Galo Martin Merino, vecinos de dicha villa, y en rebeldía de los mismos con los estrados, habiéndose oido al señor Promotor Fiscal; sobre que se declaró Domingo pobre para litigar con los susodichos D. Dionisio, Doña Alfonsa y D. Galo;

Resultando que el Domingo Roman ha justificado de una manera cumplida y acabada, carece absolutamente de bienes ni ejerce industria, no contando con otros recursos para su subsistencia, mas que los que adquiere con el simple jornal, cuyos hechos no han sido contradichos por la parte contraria de D. Dionisio y Doña Alfonsa Rodriguez Velasco y D. Galo Martin Merino, contra quienes intenta litigar, sin que se hayan mostrado parte en este incidente de pobreza, siguiéndose en rebeldía de los mismos y con audiencia del Promotor fiscal;

Considerando que el doble jornal de un bracero en esta localidad cuando mas puede computarse en ochocientas milésimas; y por lo que careciendo de otros bienes el Domingo Roman Casado que no posee mas que el jornal diario, y hallándose comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y visto además el mil ciento noventa de la misma:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. Dionisio y Doña Alfonsa Rodriguez Velasco y don Galo Martin Merino al Domingo Roman Casado y con derecho á los beneficios que en tal concepto le confiere el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley; pues por esta mi Sentencia que además de notificarse á los estrados por la rebeldía de los demandados, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia lo proveo, mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el señor D. José Segura y Ramon Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en Olmedo y Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve; doy fé:—Ante mi: Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo con lo mandado y á fin de que pueda tener efecto la insercion en el *Boletín Oficial* expido, signo y firmo el presente en Olmedo y Enero veinticinco de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Torés Perez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.241.

Don Felipe Granados y Sagastia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Emilio Rios y Doña Encarnacion Morales, de paradero ignorado, para que en el preciso término de nueve dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagados en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos y contra Eulalia Barrero Bruna y otros por estafa, pues pasado dicho término sin verificarlo, sin mas recursos que emplazarlos, se les declarará rebeldes y contumaces, y se seguirá la causa con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

Insértese: P. O., Villarias.

D. Juan de Igeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo hacerse pago á D. Francisco Ortega, de la cantidad de 2.002 escudos 748 milésimas, que le es en deber D. Victoriano Fernandez, de esta vecindad, procedente de compra de varios géneros, se sacan á subasta diferentes gabanes, americanas, chaquetas, chalecos, pantalones, capas, géneros de varias clases en corte, procedentes del comercio de este último, y algunos muebles; habiéndose señalado para su remate, el dia 5 de Febrero próximo, y hora de las once en punto de su mañana, en una de las salas consistoriales; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasacion.

Valladolid 26 de Enero de 1869.—Juan de Igeson.—Por mandado de S. S., Manuel los Certales y Sanjenis.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.245.

Don Florentin Gaccia Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva de San Mancio.

Certifico: que en el libro de actas y acuerdos que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento hay una que literalmente dice así: En la villa de Villanueva de San Mancio á los diez y siete dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos en la Sala Consistorial, los señores que componen la Corporacion Municipal, con objeto de celebrar Sesion extraordinaria, previa citacion hecha al efecto, manifestó el señor Presidente D. Pedro Martin Paniagua que el objeto de ella era el siguiente: que careciendo esta villa de Facultativo y siendo un número de más de treinta los pobres de solemnidad que como tales se les puede considerar, en atencion á las lamentables circunstancias porque estamos atravesando, y siendo exorbitantes los gastos que se están originando con motivo de tener que buscar facultativo á alguna distancia de esta villa por no haberle tampoco en los pueblos mas inmediatos, con más las limosnas que se están facilitando á los pobres tanto durante su enfermedad como en su convalecencia que es llegado el imprescindible caso de ver el medio mas equitativo de proporcionar recursos para remediar tan atendibles necesidades: habiendo conferenciado todos larga y razonadamente, convinieron unánimes y conformes el que se solicitase del Sr. Gobernador de la Provincia, autorizacion para hacer uso de los noventa escudos que están consignados en el Presupuesto de Municipales para Gastos imprevistos, único recurso que encuentran toda vez que la cantidad que está consignada en el capítulo 5.º para auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas solo es de 10 escudos vellon; todo interin esta villa se provee de Facultativo solicitando del Sr. Gobernador se digne ordenar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y *Gaceta oficial* anunciando la vacante, acompañando al efecto los correspondientes anuncios.

Así lo acordaron disponiendo al propio tiempo se remita copia de este acuerdo al Sr. Gobernador de la provincia por si se digna conceder su aprobacion: el señor Presidente dió por terminada la Sesion y lo firman todos de que yo el Secretario certifico:—Pedro Martin.—Juan Francisco Villarroel.—Pedro Rojo.—Clemente Rojo.—Casimiro Cabrera.—Luis Arias.—Marcos Robles.—Florentin Garcia, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Martin.—Florentin Garcia, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con cien escudos anuales por la asistencia de 25 á 30 familias pobres, pagados por trimestres vencidos de los fondos del municipio, con mas las iguales de los vecinos que ascienden á seiscientos escudos, siendo la recaudacion de estos por cuenta del Profesor en la época de recoleccion de frutos por ser la más á propósito para hacer la cobranza en su totalidad.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villanueva de San Mancio 27 de Enero de 1869.—El Alcalde, Pedro Martin.—Florentin García, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.246.

Ayuntamiento de Serrada.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado arrendar los pastos que han de aprovecharse en la era y prado baldío de este comun de vecinos. Al efecto tiene señalado para los remates de instruccion, los días 31 del corriente y 7 de Febrero próximo, de once á doce de sus mañanas en la sala principal del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para las subastas la cantidad de 33 escudos 600 milésimas para el pasto de la era, y 50 escudos 555 milésimas para los del prado baldío.

Cuyos tipos se han tomado del producto del año comun del quinquenio. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Serrada 24 de Enero de 1869.—El Alcalde, Leon José Moyano.—Por su mandado, Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.246.

Ayuntamiento de Valbuena de Duero.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa para la asistencia de veinticinco familias pobres que señale este Ayuntamiento, dotada con cien escudos anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, y además las iguales que haga el facultativo con ciento treinta familias pudientes que todo se calcula en ochocientos escudos, quedando á beneficio del agraciado los anejos del Monasterio de San Bernardo, Vega de Santa Cecilia, Granja de Jaramiel y del Duero, que cuentan con otros doce vecinos, los cuales se encuentran á corta distancia de la poblacion. Esta villa se halla á un kilómetro de la carretera de Valladolid á Soria.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicacion del *Boletín oficial*, en cuyo dia que cumplan se proveerá.

Valbuena de Duero 25 de Enero de 1869.—El Presidente, Ignacio Pico.—P. A. D. A., Lorenzo Puerto, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.247.

Ayuntamiento de Villamuriel de Campos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de veinte vecinos pobres, dotada con la cantidad de cien escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además ciento ochenta fanegas de trigo por las iguales de los demás vecinos, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre.

Tambien se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta dicha villa por fallecimiento del que la obtenia, dotada con la cantidad de cien escudos anuales pagados tambien por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este municipio en el término de quince días desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la Provincia.

Villamuriel de Campos 23 de Enero de 1869.—El Presidente, Simon Leon.—El Secretario interino, Ricardo Leon.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.248.

Alcaldía popular de Montemayor.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, su dotacion consiste en doscientos cincuenta escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el término y con las formalidades que previene el art. 100 de la ley municipal vigente, y el nombramiento se verificará con arreglo á lo preceptuado en el 101 de la misma ley.

Montemayor 27 de Enero de 1869.—El Alcalde, Silvestre Perez.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.249.

Alcaldía popular de Villavieja.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con ciento sesenta escudos anuales, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Alcalde, acompañando los documentos que exige el art. 100 de la ley municipal

vigente, en término de treinta días, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial*, pues pasado se proveerá.

Villavieja 27 de Enero de 1869.—El Alcalde popular, Bartolomé Medrano.—P. S. M., Froilan Alvarez, Secretario interino.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.250.

Alcaldía de Pobladora de Sotiedra.

El 24 del presente en los prados de esta villa, se ha recogido una yegua negra por el guarda municipal Manuel Pastor, cuya yegua fué presentada á mi autoridad por dicho guarda á quien le recomendé su custodia.

Las señas de la yegua son: negra, de edad cerrada, alzada siete cuartas menos un dedo, tiene una rozadura en la cruz, una raya blanca desde el coronal hasta el bello superior; la persona de quien sea, puede pasar á recogerla.

Pobladora de Sotiedra 26 de Enero de 1869.—El Alcalde popular, Saturnino Alvarez.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.

UNION CASTELLANA.

La Junta de Gobierno de esta sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, á las siete de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas.

El objeto de la Junta es dar cuenta á los señores accionistas del estado de la Sociedad en 31 de Diciembre último, de las operaciones verificadas durante dicho año, y aprobacion de la cuenta de gastos correspondientes al referido ejercicio.

Proceder al nombramiento de siete vocales en sustitucion de los que han dimitido su cargo y corresponde renovar en el presente año, segun el artículo 22 de los citados estatutos.

Los que aspiren á tomar parte en la Junta, se servirán presentar en la Caja social, quince dias antes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello, debiendo tener presente que el expresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en secretaría el documento que lo acredite para su forma de razon.

Valladolid 26 de Enero de 1869.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez.

ESTADO de la situacion de la Sociedad de crédito UNION CASTELLANA en 31 de Diciembre de 1868.

	Escs.	Mil.s
ACTIVO.		
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.	2,113,440	»
Caja y Banco de Valladolid.	137,694	495
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.	16,263	468
Préstamos.	15,276	400
Moviliario.	2,355	225
Varios.	684,889	664
Pérdidas y ganancias.	117,233	556
	3,037,152	808
Depósito de valores.	237,840	»
	3,274,992	808
PASIVO.		
Capital.	3,019,200	»
Efectos á pagar.	9,115	990
Cuentas corrientes.	8,836	818
	3,037,152	808
Depositantes de valores.	237,840	»
	3,274,992	808

Valladolid 31 de Diciembre de 1868.—El Gerente interino, Ramon Pardo.—El Gefe de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez.

Insértese: P. O., Villarias.